jsk/mrc
S.118ª/362ª

Oficio Nº 11.699

VALPARAÍSO, 22 de enero de 2015

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley, originado en moción, que modifica el artículo 9° de la ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en orden a establecer medidas restrictivas de juego a personas que padecen ludopatía, correspondiente al boletín N° 9507-06, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.995, que Establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego:

1.- Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Elimínase en la letra e), después de la coma final, la conjunción "y".

b) Elimínase en la letra f) la expresión “, siendo requeridos,” y reemplázase el punto final por la expresión “, y”.

c) Introdúcese la siguiente letra g):

“g) Los que se encuentren incluidos en el Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- La Superintendencia de Casinos de Juego creará y administrará un Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos, en adelante “Registro”, en el cual estarán individualizadas las personas que voluntariamente se inscriban en él y quienes hayan sido declarados en interdicción por disipación. A este Registro accederán en forma electrónica todos los casinos de juego, los que deberán disponer de un sistema previo de verificación de identidad que permita dar cumplimiento a la prohibición de ingreso de los menores de edad y de quienes se encuentran individualizados en el referido Registro.

Quienes se incorporen de forma voluntaria al Registro podrán ser eliminados de éste exhibiendo ante la Superintendencia un certificado psiquiátrico que acredite que no es adicto al juego. Este certificado deberá ser emitido por un psiquiatra designado para dicho fin por el Servicio de Salud del territorio al que corresponda el domicilio de la persona, previo informe favorable del médico psiquiatra

tratante, si lo hubiere. Asimismo, serán eliminados de dicho Registro quienes exhiban, ante la Superintendencia, copia de la sentencia que deja sin efecto la interdicción.

Los datos contenidos en este Registro serán de uso exclusivo de los casinos y de la Superintendencia, y les será aplicable la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El contenido, funcionamiento y administración del Registro, así como las características y exigencias de operación que deberá cumplir el sistema previo de verificación de identidad que deberán desarrollar los casinos, serán determinados mediante instrucciones generales de la Superintendencia.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1.- Modíficase el artículo 447 de la siguiente forma:

a) Agrégase en su inciso primero, entre las expresiones “Registro del Conservador” y “y notificarse”, lo siguiente: “y en el Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos”.

b) Agrégase en el mismo inciso primero la siguiente oración final: “Para efectos de la inscripción en el Registro de Prohibición de Ingreso a Casinos, el juez deberá, dentro de los diez días siguientes a su dictación, comunicar de oficio a la

Superintendencia de Casinos de Juego los decretos de interdicción, provisoria o definitiva.”.

c) Sustitúyense en el inciso segundo las palabras “La inscripción” por “Las inscripciones”.

2.- Reemplázase en el artículo 455 la expresión “la inscripción” por “las inscripciones”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Casinos de Juego la incorporación en el Registro de aquellos sujetos declarados judicialmente en interdicción, provisoria o definitiva, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, exhibiendo al efecto las resoluciones respectivas.

Artículo segundo.- Tanto el Registro como el sistema previo de verificación de identidad que desarrollarán los casinos deberán encontrarse en pleno funcionamiento dentro de los doscientos cuarenta días siguientes a la dictación de las instrucciones a que se refiere el inciso final del artículo 9° bis de la ley N° 19.995. La Superintendencia tendrá el plazo de sesenta días, contados desde la publicación de esta ley, para dictar dichas instrucciones.”.

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados